SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CAUDETE

ANUNCIO

Don Moisés López Martínez, Alcalde-Presidente del M. I. Ayuntamiento de Caudete (Albacete).

Hace saber: Mediante resolución de la Concejalía delegada de Obras, Urbanismo, Ciclo Integral del Agua, Medio Ambiente y Medio Rural del M. I. Ayuntamiento de Caudete, se ha dictado la resolución n.º 707, de fecha 12 de marzo de 2020, aprobando el Plan de Inspección Urbanística del Ayuntamiento de Caudete, cuyo contenido es el siguiente:

"Plan de Inspección Urbanística del M. I. Ayuntamiento de Caudete"

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
TÍTULO I. ÁMBITO GEOGRÁFICO, OBJETO, CONTENIDO Y FINALIDAD DEL PLAN
Artículo 1.– Del objeto y ámbito geográfico del Plan de Inspección.
Artículo 2.– Objetivos preferentes del Plan de Inspección.
Artículo 3.– Principales líneas de actuación del Plan de Inspección.
TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN
Artículo 4.– De la Unidad de Inspección.
Artículo 5.– Composición de la Unidad de Inspección.
Artículo 6.– Competencias de la Unidad de Inspección.
TÍTULO III. METODOLOGÍA
Artículo 7.– Principios informadores de la actividad de inspección.
Artículo 8.– Principio de confidencialidad de la documentación.
Artículo 9.– Desarrollo de la planificación.
Artículo 10.– Consideración de agentes de la autoridad.
Artículo 11.– Facultades de los miembros de la Inspección Municipal.
Artículo 12.– Deberes de los de los miembros de la Inspección Municipal.
Artículo 13.– Autonomía técnica del personal inspector.
Artículo 14.– Inicio de las actuaciones inspectoras.
Artículo 15.– Contenido, desarrollo y medios de la actuación inspectora.
Artículo 16.– Denuncias.
Artículo 17.– Órdenes de servicio.
Artículo 18.– Práctica de la actuación inspectora.
Artículo 19.– Obstrucción a la actuación inspectora.
Artículo 20.– Carácter de antecedente de las actuaciones inspectoras.
Artículo 21.– Continuidad de las actuaciones inspectoras.
Artículo 22.– Adopción de medidas provisionales.
TÍTULO IV. DOCUMENTACIÓN
Artículo 24.– Capacidad de obrar ante la Inspección.
Artículo 25.– Libro de inspección.
Artículo 26.– Actas de inspección.
Artículo 27.– Contenido de las actas de inspección.
Artículo 28.– Formalización de las actas de inspección.
Artículo 29.– Informes.
Artículo 30.– Diligencias.
TÍTULO V. TEMPORALIDAD
Artículo 31.– Duración del plan.
Artículo 32.– Entrada en vigor.
ANEXO I. ACTA DE INSPECCIÓN URBANÍSTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Corresponde a la Junta de Comunidades y a los municipios, a través de los órganos con competencia en

materia de ordenación territorial y urbanística, velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las normas y demás instrumentos que la complementan o desarrollan para cumplir las finalidades y promover los bienes jurídicos proclamados en los artículos 3 a 6, ambos inclusive". Así se expresa el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TRLOTAU) en su artículo 154.1.

De modo similar se expresa el artículo 4.1 del Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (RDU) donde dispone que: "Corresponde a la Administración de la Junta de Comunidades y a los municipios, a través de los órganos competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, velar por el cumplimiento de las disposiciones de la normativa de ordenación territorial y urbanística y de las normas y demás instrumentos que la complementan o desarrollan".

Continúa el TRLOTAU definiendo la función inspectora en su artículo 174:

"1. La función inspectora sobre las actividades territoriales y urbanísticas corresponde a los municipios dentro de su término municipal y subsidiariamente a la Junta de Comunidades.

2. En particular, la función inspectora.

· Vela por el cumplimiento de los fines, objetivos y bienes proclamados en los artículos 2 a 6 de esta ley y las disposiciones e instrumentos que la desarrollan y complementan.

· Vigila e investiga las actividades que pudieran vulnerar la normativa señalada en el apartado anterior.

· Denuncia cuantas anomalías observe en la aplicación de los instrumentos para la ordenación ambiental, territorial y urbanística.

· Informa y propone a las administraciones y autoridades competentes sobre la adopción de las medidas cautelares, correctivas y sancionadoras que juzgue convenientes para la conservación ambiental y el cumplimiento de la ordenación territorial.

· Instruye los expedientes sancionadores que se le encomienden.

· Colabora con los tribunales de Justicia y las administraciones competentes en materia ambiental y de ordenación territorial y urbanística.

· Desempeña cuantas otras funciones asesoras, inspectoras y de control le sean encomendadas.

3. El ejercicio de la función inspectora comprende las siguientes potestades y facultades:

· Investigación y acceso a registros y archivos para el ejercicio de sus funciones.

· Levantar actas de inspección que gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos que en ellas se consignen, cuando se hubieren realizado de acuerdo con las formalidades que se determinen reglamentariamente.

· Facultad para requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuera necesario.

4. Todos tienen el deber de colaborar en el ejercicio de las funciones inspectoras facilitando los documentos y la información que les soliciten los funcionarios y autoridades que las ejerzan".

También queda expresada esta función en el RDU en sus artículos 39 y 40 que a tenor literal dicen:

Artículo 39. La función inspectora.

"1. La inspección urbanística es una potestad dirigida a comprobar que los actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación, instalación y de uso del suelo, del vuelo y del subsuelo, se ajustan a la ordenación territorial y urbanística y, en particular, a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y en el presente Reglamento.

2. La función inspectora sobre las actividades territoriales y urbanísticas corresponde a los municipios dentro de su término municipal y, subsidiariamente, a la Junta de Comunidades.

Dicha función también podrá ser ejercida por las mancomunidades de municipios de conformidad con sus estatutos, así como por otras entidades locales.

3. Los servicios de Inspección Urbanística de la Administración de la Junta de Comunidades estarán adscritos a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística".

Artículo 40. Facultades de la función inspectora:

"Son facultades de la función inspectora las siguientes:

· Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos proclamados en los artículo 2 a 6 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, así como por la protección de los bienes y valores señalados en dichos preceptos.

· Vigilar e investigar las actividades que pudieran vulnerar la normativa de ordenación territorial y urbanística.

· Denunciar cuantas anomalías se observen en la aplicación de los instrumentos para la ordenación ambiental, territorial y urbanística.

· Informar, así como realizar propuestas, a las administraciones y autoridades competentes en orden a la adopción de las medidas cautelares, correctivas y sancionadoras que estime convenientes para la conservación ambiental y el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística.

· Instruir los expedientes sancionadores que se le encomienden.

· Colaborar con los tribunales de Justicia y las administraciones competentes en materia ambiental y de ordenación territorial y urbanística.

· Desempeñar cuantas otras funciones asesoras, inspectoras y de control le sean encomendadas".

Esta función inspectora que se otorga a los municipios y a la Junta de Comunidades debe planificarse, y ordenarse tal y como se prevé en los artículos 58 y siguientes del RDU mediante los correspondientes planes de Inspección, conforme a los criterios de eficacia, eficiencia y legalidad, y sin perjuicio de las actuaciones específicas que desarrolle en el ejercicio de sus competencias.

Así el RDU ha venido a perfilar la Inspección Urbanística, determinando la obligación de elaborar, por los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes de derecho, el Plan de Inspección, y concretando las facultades y deberes de la Inspección, que deben de ser asumidas dentro de una programación específica.

El Plan de Inspección es en definitiva el documento que establece las líneas genéricas de actuación de la labor de disciplina urbanística, fijando los objetivos principales y las prioridades a tener en cuenta para el desarrollo de su cometido, con la finalidad de velar por el cumplimiento de la legalidad, previniendo y combatiendo las infracciones urbanísticas.

El Plan de Inspección Urbanística de Caudete, puede definirse como el instrumento básico de planificación en el que se concretan las actuaciones que en el ámbito de la disciplina urbanística es preciso desarrollar para alcanzar los fines previstos en esta materia, así pues son objetivos básicos del Plan de Inspección:

· Elevar el nivel de cumplimiento de la legalidad de ordenación territorial y urbanística, y ambiental en el municipio de Caudete, asesorando y subsanando las deficiencias, irregularidades o carencias en que, eventualmente, puedan incurrir los agentes que intervienen en el proceso de la edificación y urbanización y demás ciudadanos, respecto a la normativa vigente en materia de urbanismo y medio ambiente.

· La más pronta detección de las actuaciones que se desarrollen clandestina o ilegalmente.

· El asesoramiento e instrucción en orden a la más correcta aplicación de la normativa de ordenación territorial y urbanística, y ambiental vigente.

Caudete, como municipio de más de 10.000 habitantes de derecho, tiene la obligación de someter a la aprobación de su órgano competente un Plan de Inspección de periodicidad anual de conformidad con lo contenido en capítulo IV (Planes de Inspección) del Título III (La inspección urbanística) del RDU.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del RDU, el contenido del Plan de inspección determinará como mínimo los siguientes aspectos.

· Ámbito geográfico.

· Objeto, contenido y finalidad del plan, donde se expresarán, por orden de importancia, los objetivos a lograr a lo largo del desarrollo del mismo.

· Medios precisos para llevar a cabo el Plan.

· Indicación de las administraciones, instituciones y demás sujetos que se estiman precisos, siquiera sea a efectos de coordinación y/o colaboración con la actividad inspectora, para llevar a término el Plan, con indicación de los aspectos en que se estima preciso que se desenvuelva dicha coordinación y/o colaboración.

· Duración temporal, con indicación de las fechas de inicio, fases de desarrollo y fecha de finalización del Plan de inspección.

Tal como dispone el artículo 62 del RDU, el Ayuntamiento de Caudete será responsable, en su ámbito respectivo, del cumplimiento y ejecución del plan. Dicho plan deberá llevarse íntegramente a efecto, para lo cual las administraciones responsables dispondrán de las máximas facultades respecto a la instrucción y organización que resulte precisa, y en general, para la adopción de cuantas medidas coadyuven al mejor desarrollo de dichos objetivos.

En los dos meses siguientes a la finalización del Plan de Inspección, el Ayuntamiento confeccionará una memoria justificativa de su grado de ejecución y resultados alcanzados.

En definitiva, esta Corporación, en un ejercicio de responsabilidad se dota de un Plan de Inspección que no por su simpleza, es menos necesario, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los operadores que participan en estas tareas, y la de los administrados, en el ejercicio de sus derechos.

Título I. Ámbito geográfico, objeto, contenido y finalidad del plan

Artículo 1. Del objeto y ámbito geográfico del Plan de Inspección.

1. El Plan de Inspección Urbanística del Ayuntamiento de Caudete tiene por objeto establecer los criterios, en forma de objetivos, y las principales líneas de actuación para el ejercicio de las funciones de la Inspección en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente en el marco de sus competencias geográficas y materiales.

2. El ámbito geográfico del presente plan se circunscribe al término municipal de Caudete (Albacete).

Artículo 2. Objetivos preferentes del Plan de Inspección.

1. El ejercicio de la función inspectora, durante el plazo de vigencia del presente plan, tendrá como objetivos preferentes, los siguientes:

· La defensa de los usos previstos por el planeamiento territorial o urbanístico para el suelo rústico de especial protección.

· La defensa de los usos previstos en el planeamiento urbanístico para los suelos rústicos de reserva.

· Evitar la formación de núcleos de población no previstos en el planeamiento general, especialmente en los suelos rústicos de reserva.

· Evitar procesos de parcelaciones ilegales, especialmente en los suelos rústicos de reserva.

· La defensa de los usos previstos por el planeamiento para los parques, jardines, espacios libres, infraestructuras o demás reservas para dotaciones.

· La defensa de los usos permitidos por el planeamiento en bienes y espacios catalogados.

· La defensa de los usos previstos en el planeamiento urbanístico para los suelos urbanos y urbanizables.

· La defensa y vigilancia de los bienes inmuebles municipales, denunciando su ocupación ilegal y/o usurpación.

2. La Inspección Urbanística Municipal prestará la colaboración requerida por los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus respectivas potestades y funciones.

3. La Inspección Urbanística Municipal se ejercerá en el marco de la cooperación y colaboración con los servicios de Inspección Urbanística de la Consejería de Fomento de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, según lo previsto en los artículos 174 y 196 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Artículo 3. Principales líneas de actuación del Plan de Inspección.

1. La Inspección Urbanística Municipal desarrollará actuaciones de inspección y ejercerá las competencias de disciplina urbanística en el marco de su competencia de manera prioritaria en relación con:

· Actuaciones sobre suelo clasificado como rústico de especial protección, tanto por el planeamiento territorial como por el urbanístico.

· Actuaciones de parcelación urbanística en terrenos que tengan la consideración de suelo rústico de reserva.

· Actuaciones que carezcan de licencia o comunicación previa que las ampare.

· Actuaciones en parques, jardines, espacios libres o infraestructuras o demás reservas para dotaciones.

· Actuaciones en espacios o bienes catalogados.

· Actuaciones en suelos urbanizables o urbanos de uso residencial, industrial y terciario.

· Actuaciones en suelos o inmuebles de titularidad municipal.

· Actuaciones de ejecución de resoluciones administrativas firmes que ordenen la reposición de la realidad física al estado anterior a la comisión de la infracción urbanística.

2. Dentro de cada uno de tales grupos, la prioridad en la actuación a acometer se motivará en los siguientes criterios, a considerar por el órgano competente, que es la Alcaldía-Presidencia o Concejalía delegada:

· Gravedad de las actuaciones, determinada por:

– Grado de perjuicio de la actuación sobre los valores protegidos tanto en suelo urbanos (bienes y espacios catalogados) como rústicos.

– Grado de vulneración del régimen jurídico del suelo donde se realizado la actuación inspeccionada.

· Alarma social producida por la actuación inspeccionada, por su carácter manifiesto o por el riesgo que puedan comportar para la seguridad de las personas o las cosas.

· Número de infracciones del mismo tipo.

Título II. Organización de la inspección

Artículo 4. De la Unidad de Inspección.

La actividad de inspección urbanística se llevará a cabo por la Unidad de Inspección Urbanística que a tal efecto se crea en el ámbito de la organización del Ayuntamiento de Caudete. Esta debe entenderse como una forma de organización carente de personalidad jurídica, simple y jerárquicamente dependiente de la Alcaldía-Presidencia o Concejalía delegada.

Artículo 5. Composición de la Unidad de Inspección.

La Unidad de Inspección Urbanística estará integrada por los siguientes puestos:

Los inspectores urbanísticos, que serán los técnicos/as asesores:

· Arquitecto/a Municipal.

· Arquitecto/a Técnico Municipal.

· Técnico/a de Medio Ambiente.

· Técnico/a de Actividades.

· Inspector/a de Obras.

· Cuerpo de la Policía Local, dada su condición de agentes de la autoridad.

1. Instructor/a: Funcionarios de Administración General.

2. Secretario/a: Titular de la Secretaría General o funcionario en quien delegue.

Artículo 6. Competencias de la unidad de inspección:

1. Las competencias de la unidad de inspección serán las descritas para la función inspectora, según lo dispuesto en el artículo 174 del TRLOTAU:

· Velar por el cumplimiento de los fines, objetivos y bienes proclamados en los artículos 2 a 6 de esta ley y las disposiciones e instrumentos que la desarrollan y complementan.

· Vigilar e investigar las actividades que pudieran vulnerar la normativa señalada en el apartado anterior.

· Denunciar cuantas anomalías observe en la aplicación de los instrumentos para la ordenación ambiental, territorial y urbanística.

· Informar y proponer a las administraciones y autoridades competentes sobre la adopción de las medidas cautelares, correctivas y sancionadoras que juzgue convenientes para la conservación ambiental y el cumplimiento de la ordenación territorial.

· Instruir los expedientes sancionadores que se le encomienden.

· Colaborar con los tribunales de Justicia y las administraciones competentes en materia ambiental y de ordenación territorial y urbanística.

· Desempeñar cuantas otras funciones asesoras, inspectoras y de control le sean encomendadas.

2. El ejercicio de la función inspectora comprende las siguientes potestades y facultades:

· Investigación y acceso a registros y archivos para el ejercicio de sus funciones.

· Levantar actas de inspección que gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos que en ellas se consignen, cuando se hubieren realizado de acuerdo con las formalidades que se determinen reglamentariamente.

· Facultad para requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuera necesario.

3. Todos tienen el deber de colaborar en el ejercicio de las funciones inspectoras facilitando los documentos y la información que les soliciten los funcionarios y autoridades que las ejerzan.

4. La función de instrucción de los expedientes tramitados en el ámbito de la disciplina urbanística estará encomendada a funcionarios de Administración General. Son funciones de la instrucción:

· Realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

· En su caso, proponer la adopción de medidas cautelares.

· Acordar la apertura de un período de prueba.

· En su caso, rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquellos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

· Valoración de las pruebas practicadas en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

· Solicitar informes y/o recabar apoyo de los técnicos asesores.

· Formular propuesta de resolución.

· Abrir el período de audiencia al interesado.

· Cursar la propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

· Proponer al órgano competente de la Administración dar cuenta al Ministerio Fiscal de los actos constitutivos de delito o falta, suspendiendo la instrucción del procedimiento.

5. Las funciones de Secretaría de los expedientes tramitados en materia de disciplina urbanística, serán asumidas por el/la Secretario/a y personal adscrito a la misma, correspondiéndole a la persona titular de la Secretaría la elaboración de los informes jurídicos preceptivos y la fe pública de los actos y acuerdos adoptados.

Título III. Metodología

Artículo 7. Principios informadores de la actividad de inspección.

1. La Inspección actuará conforme a los principios de especialización, unidad funcional, colaboración y cooperación interadministrativas, eficacia, jerarquía, objetividad, diligencia y profesionalidad, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con sujeción a los criterios técnicos establecidos por el presente Plan de Inspección y bajo las órdenes de servicio de la Alcaldía-Presidencia o Concejalía delegada.

2. La actividad inspectora responderá al principio de trabajo programado, sin perjuicio de la que, por su trascendencia y urgencia, exijan necesidades sobrevenidas o denuncias no incluidas en la programación.

3. El personal inspector en el ejercicio de sus funciones gozará de plena autonomía en los términos del artículo 13 del presente Plan, especialmente, se garantizará su independencia frente a cualquier tipo de injerencia indebida

Artículo 8. Principio de confidencialidad de la documentación.

La documentación con origen y destino en la Inspección deberá tener garantizada su confidencialidad, a cuyo efecto el Registro de la Inspección, previsto en el presente Plan, establecerán los mecanismos que garanticen aquella, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Artículo 9. Desarrollo de la planificación.

1. La Alcaldía-Presidencia o Concejalía delegada ejecutará y desarrollará la planificación general mediante la programación de las correspondientes órdenes de servicio que atenderán a alguno o varios de los criterios que, sin constituir prelación, se enumeran:

· La trascendencia o repercusión jurídica, social y económica de los asuntos objeto de la actuación.

· El efecto de prevención general y especial que se pretenda obtener con la actuación inspectora.

· La consideración territorial de las actuaciones a desarrollar.

· Beneficio económico perseguido por las infracciones de ordenación del territorio, urbanismo o vivienda.

2. En atención a la eficacia de la actuación inspectora, las órdenes de servicio dictadas en desarrollo de la planificación general no serán objeto de publicación.

3. La Alcaldía-Presidencia o Concejalía delegada podrá seleccionar indicadores de cantidad y calidad, de modalidades de infracción, de carácter sectorial, de dimensión o afección territorial u otros, a los efectos del seguimiento y evaluación de las órdenes de servicio dictadas en desarrollo de la planificación general.

Artículo 10. Consideración de agentes de la autoridad.

1. De conformidad con la artículo 175.2 del TRLOTAU, el personal inspector en el ejercicio de sus funciones tendrá la consideración de Agente de la Autoridad y gozará de plena autonomía en el desarrollo de las mismas, estando facultado para requerir y examinar toda clase de documentos relativos al planeamiento y su

ejecución, comprobar la adecuación de los actos de edificación y uso del suelo a la normativa ambiental y urbanística aplicable y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, que están obligados a suministrarle los órganos competentes y los particulares.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del RDU, el personal de Inspección deberá contar necesariamente de la condición de funcionario y estará provisto de un documento oficial que acredite esta condición ante las autoridades, organismos, entidades urbanísticas colaboradoras, promotores, empresarios de obras, técnicos directores de obras, empleados y particulares.

3.Las personas inspeccionadas tendrán derecho a exigir la exhibición de la acreditación referida en el apartado anterior en las visitas de inspección.

Artículo 11. Facultades de los miembros de la Inspección Municipal.

1. El personal de la Inspección Municipal, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, y en tal condición disfrutarán de la protección y facultades que a estos les dispensa la normativa vigente, pudiendo en el ejercicio de sus funciones, y sin perjuicio de cualesquiera otras potestades y facultades que les sean reconocidas por el presente Reglamento, investigar y acceder a registros y archivos, levantar actas de inspección en los términos consignados en el presente Reglamento, las cuales gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos que en ellas se consignen, y requerir el auxilio y apoyo tanto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como de la Policía Local.

2. Igualmente, dicho personal dispondrá de las siguientes facultades en el ejercicio de sus funciones:

· Requerir y examinar toda clase de documentos relativos al planeamiento y su ejecución, así como obtener cuanta documentación e información resulte precisa por estar directamente relacionada con el ejercicio de sus funciones, las cuales estarán obligados a suministrarle tanto las administraciones públicas correspondientes como los particulares.

· Comprobar la adecuación de los actos de edificación y uso del suelo a la normativa ambiental y de ordenación territorial y urbanística.

· Recabar la cooperación de los servicios dependientes de otras administraciones públicas en los términos previstos legalmente.

Artículo 12. Deberes de los de los miembros de la Inspección Municipal.

1. El personal adscrito a los servicios de Inspección Urbanística está obligado a cumplir el deber de secreto profesional respecto de los asuntos que conozcan por razón de su función, así como observar el respeto y la consideración debidos a las personas interesadas, informándoles, cuando así sean requeridos, de sus derechos y deberes a fin de facilitar su adecuado cumplimiento, sin perjuicio de la actuación de otros órganos administrativos competentes en materia de protección de la legalidad ambiental y urbanística.

Asimismo tendrán el deber de comunicar a la Autoridad Judicial, al Ministerio Fiscal o al órgano competente, los hechos conocidos a través de la actuación inspectora que pudieran ser constitutivos de infracción penal o administrativa.

2. Cuando los hechos conocidos a través de una actuación inspectora pudieran ser constitutivos de una infracción administrativa cuya competencia para conocer y resolver no corresponda al municipio o a los órganos administrativos de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, el inspector lo comunicará a su superior para que este, si procede, lo traslade al órgano administrativo competente.

3. Con periodicidad anual, y en la forma que establezca la Alcaldía-Presidencia o la Concejalía delegada en materia de urbanismo, los servicios competentes en materia de inspección y disciplina urbanística elaborarán un informe de actividades y resumen de las actuaciones inspectoras realizadas.

Artículo 13. Autonomía técnica del personal Inspector.

El personal de inspección gozará de independencia y autonomía técnica en el desarrollo de las funciones, sin perjuicio del cumplimiento de las instrucciones y directrices técnicas establecidas por la Alcaldía-Presidencia o Concejalía delegada, del cumplimiento en plazo de las órdenes de servicio que se le impongan y del sometimiento a los controles de rendimiento o de cumplimiento de los objetivos que se puedan establecer por la Alcaldía-Presidencia o Concejalía delegada.

Artículo 14. Inicio de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de la inspección urbanística se practicarán de oficio.

· Por acuerdo de la Alcaldía-Presidencia o Concejalía delegada, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

· En desarrollo de los planes de inspección, por orden del titular del servicio.

· Por propia iniciativa del personal inspector, cuando así lo exija la efectividad y oportunidad de la actuación inspectora.

Artículo 15. Contenido, desarrollo y medios de la actuación inspectora.

1. El personal de los servicios de Inspección desarrollará su actividad de manera que contribuya al más exacto entendimiento por parte de las personas interesadas de los motivos y fines de la inspección y, en su caso, del posible carácter irregular de los hechos examinados, así como de los medios idóneos para reparar la legalidad urbanística y ambiental conculcada.

2. Para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, la inspección urbanística dispondrá de los siguientes medios.

· Visitas de inspección.

· Citaciones a comparecencia.

· Cualesquiera otros medios que considere convenientes y, en particular, de:

– Declaraciones de las personas interesadas.

– Examen de la documentación relacionada con la legalidad urbanística y ambiental.

– Acceso a datos, informes, antecedentes u otras fuentes de información, obtenidos de otros órganos, entidades y personas, por los procedimientos legalmente establecidos.

– Cuantos otros medios técnicos resulten precisos, tales como hacer fotografías, grabaciones de vídeo, realización de mediciones y estudios topográficos.

3. El personal de inspección dispondrá de los vehículos oficiales y medios técnicos necesarios para el ejercicio y desarrollo de la labor inspectora.

4. Durante el desarrollo de la actuación inspectora, el personal de los servicios de Inspección estará facultado para:

· Inspeccionar el lugar, terreno, construcción, obra, edificación, instalación, finca, parcela, dependencias; realizando las comprobaciones necesarias para el cumplimiento de la normativa de ordenación territorial y urbanística, y ambiental vigente.

· Exigir la exhibición de las licencias, autorizaciones, aprobaciones, documentación, libros y registros que tengan relación con la legalidad de ordenación territorial y urbanística, y ambiental con el fin de examinarlos y obtener las copias o reproducciones necesarias.

· Solicitar declaración, datos o antecedentes de la persona titular de la obra, construcción, edificación o instalación, responsable o representante de la empresa o actividad, y recabar información de los empleados y de otros ciudadanos sobre cuestiones relacionadas con el objeto de la inspección urbanística.

· Realizar mediciones y tomar muestras o fotografías de los edificios, instalaciones, construcciones, locales, establecimientos, lugares y empresas.

· Utilizar los medios técnicos precisos, pudiendo a estos efectos realizar actuaciones tales como hacer fotografías, grabar vídeos o realizar mediciones, todo ello en relación con el procedimiento que se tramite al efecto y de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

· Practicar cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimento de las funciones de inspección que desarrollen.

Artículo 16. Denuncias.

1. En los supuestos en que se presente denuncia, a los efectos de comprobar si concurren indicios suficientes de veracidad o exactitud en los hechos denunciados, la Alcaldía-Presidencia o Concejalía delegada podrá requerir del denunciante que ratifique, amplíe o concrete el contenido de la denuncia.

2. Mediante resolución motivada de la Alcaldía-Presidencia o Concejalía delegada, no serán tomadas en consideración –y por ende, no darán lugar al inicio de actuaciones– las denuncias manifiestamente infundadas, ininteligibles o anónimas, así como aquellas sobre las que exista sospecha fundada de que han sido presentadas con objeto de obstaculizar la actuación inspectora planificada o en curso.

3. La toma en consideración de las denuncias determinará su inclusión en el desarrollo de la programación en función de la ponderación de los objetivos ya incluidos en la misma.

Artículo 17. Órdenes de servicio.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Plan, el señalamiento de actuaciones concretas al personal inspector se materializará en órdenes de servicio.

2. Las órdenes de servicio se formularán por escrito. En ellas se materializarán los criterios y el orden a seguir en las actuaciones de inspección que se deban realizar, especificando los datos de identificación de las actuaciones asignadas, en la forma que se disponga.

Artículo 18. Práctica de la actuación inspectora.

1. Las funciones inspectoras se practicarán en el lugar donde se desarrolle o se haya realizado la actuación con incidencia urbanística sometida a calificación, autorización, licencia urbanística u orden de ejecución y comunicación previa, sin perjuicio de las citaciones previstas en el presente plan.

2. Los servicios de Inspección podrán en cualquier momento, incluso sin previo aviso, realizar visitas a los edificios, instalaciones, construcciones, locales, establecimientos, lugares y empresas, para la práctica de cualquiera de las actuaciones referentes a sus cometidos.

3. A estos efectos, el personal del Servicio de Inspección tendrá la facultad de acceder a ellos, requiriendo la presencia de la persona titular o, en su caso, de persona autorizada en los términos del apartado 2 del artículo 49 del Decreto 34/2011, de 26/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

En caso de negativa, y con independencia de la posible obstrucción a la labor inspectora, lo que se le hará saber al interesado, se requerirá, si se considera necesario, el auxilio de la fuerza pública o, en su caso, se dará traslado al órgano competente para solicitar la pertinente autorización judicial.

Artículo 19. Obstrucción a la actuación inspectora.

1. Se entenderá como obstrucción a la actuación inspectora toda conducta que impida o dificulte la entrada del personal de los servicios de Inspección a los edificios, instalaciones, construcciones, locales, establecimientos, lugares y empresas, dilate o entorpezca su labor, así como las coacciones que pudieran cometerse sobre el personal de Inspección.

2. Si se negase a la Inspección la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se le facilitara la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a petición de la Inspección, el personal del Servicio de Inspección informará, mediante constancia en la correspondiente acta, que tal obstrucción puede constituir una conducta sancionable.

Artículo 20. Carácter de antecedente de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas que se realicen en relación con los hechos objeto de inspección.

Artículo 21. Continuidad de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo, hasta su conclusión, por el personal inspector que las hubiese iniciado.

En caso de cese, traslado, enfermedad u otra causa justificada en dicho personal funcionario, su superior jerárquico podrá atribuirlas a otro inspector o inspectora, notificándolo al sujeto inspeccionado.

2. Iniciadas las actuaciones inspectoras, la Alcaldía-Presidencia o Concejalía delegada podrá disponer, en cualquier momento, la incorporación de personal inspector o de apoyo cuando su dificultad o duración lo aconseje.

3. Si en el curso de las actuaciones, a juicio la Alcaldía-Presidencia o Concejalía delegada, el inspector o inspectora actuante incurriese injustificadamente en demora, su actuación no respondiese al nivel técnico exigible, se desviase manifiestamente de las normas e instrucciones que rigen la función inspectora, o incurriere en causa de abstención, será relevado de dicho asunto, notificándose esta incidencia al sujeto inspeccionado. Todo ello sin perjuicio de las posibles consecuencias disciplinarias que pudieran derivarse.

Artículo 22. Adopción de medidas provisionales.

La Inspección reflejará la adopción de las medidas provisionales, con indicación de los bienes, obras o materiales a que dichas medidas afecten, en diligencia que se hará constar en el expediente correspondiente que obre en Registro de la Inspección y se notificará a las personas interesadas. Dichas medidas de carácter provisional deberán ser proporcionadas y no causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los interesados ni implicar violación de los derechos amparados por las leyes.

Artículo 23. Emplazamiento y citación a comparecencia.

1. De no poderse aportar en el momento de la inspección los documentos requeridos o necesitar la ampliación o aclaración de estos o de su contenido, el personal de los servicios de Inspección podrá conceder un plazo

no inferior a diez días para la entrega o exhibición de los mismos, o en su lugar, citar a las personas interesadas, sus representantes legales, o en su defecto, a las personas debidamente autorizadas a comparecencia en la sede de la Inspección competente a los efectos de facilitar el desarrollo de la labor inspectora, aportar documentos y cuanta información sea necesaria.

2. En la correspondiente citación se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de su no atención, significando a la persona citada que la incomparecencia sin causa justificada podrá entenderse como obstrucción a la actuación de los servicios de Inspección.

3. Cuando así lo solicite la persona compareciente se extenderá justificante de su presencia a la comparecencia.

Artículo 24. Capacidad de obrar ante la Inspección.

La capacidad de obrar y representación ante la Inspección y su acreditación se rige por las normas de derecho privado y por lo dispuesto en los artículos 3 a 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectora, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida. Se presumirá otorgada autorización a quien comparezca ante la Inspección para actos de mero trámite que no precisen poder de representación del sujeto obligado.

Título IV. Documentación

Artículo 25. Libro de inspección.

1. En las dependencias de los servicios de Inspección se llevará un libro de visitas en el que se hará constar en forma correlativa el resultado de las visitas y referencia sucinta del acta de inspección levantada.

2. El personal de inspección extenderá en este libro el desarrollo de la visita, las diligencias oportunas para hacer constar cualquier hecho, circunstancia o manifestación con relevancia para la inspección urbanística.

Las citadas diligencias tienen naturaleza de documento público y constituirán la prueba de los hechos que motiven su formalización, siendo firmadas por el personal de Inspección actuante y por la persona con la que se entiendan las actuaciones; si este se negara a firmar la diligencia, o no pudiera hacerlo, se hará constar tal circunstancia en la misma. Cuando de la naturaleza de las actuaciones recogidas en la diligencia no se requiera la presencia de persona alguna, la diligencia se firmará únicamente por el personal de Inspección actuante.

3. El Libro de Inspección tendrá formato informático, y estará ubicado en la plataforma informática del Sistema de Gestión de Expedientes (SEGEX). Cada visita se incorporará al Libro mediante registro de forma correlativa mediante documento SEFYCU que irá encabezado por la fecha de la visita.

Artículo 26. Actas de inspección.

1. Son actas de la inspección aquellos documentos en los que se recoge el resultado de una concreta actuación inspectora de vigilancia y comprobación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

2. Las actas de inspección, que ostentan el carácter de documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por los inspectores e inspectoras, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar las personas interesadas.

Artículo 27. Contenido de las actas de inspección.

1. Para la adecuada constancia del resultado de las actuaciones de inspección realizadas, el acta que se extienda con motivo de las mismas reflejará, los siguientes datos:

· Fecha, hora y lugar de la actuación, así como número de acta.

· Identificación y firma del personal inspector actuante, del personal de apoyo, y de las personas ante las cuales se extiendan.

· Identificación, en la medida de lo posible, del inmueble o uso objeto de la inspección, de su titular o titulares, así como la de aquellas personas directamente relacionadas con el objeto de la inspección.

· Motivo de la inspección.

· Hechos sucintamente expuestos y elementos esenciales de la actuación inspectora realizada.

· Las manifestaciones o aclaraciones realizadas por las personas ante las que se entiendan las actuaciones, o por sus representantes.

· La diligencia de notificación.

2. Si de la inspección realizada no se observa ni detecta ninguna posible infracción respecto de la normativa urbanística, además de lo señalado en el apartado primero, se hará constar esta circunstancia en el acta y se entenderá que la actuación objeto de aquella es conforme con dicha normativa.

3. Cuando con motivo de la actuación inspectora se produjera la obstrucción a la misma por parte de la persona inspeccionada, su representante o por personas que tenga empleadas, además de lo señalado en el apartado primero, el acta de inspección reflejará la negativa, el obstáculo o resistencia, con expresión de las circunstancias en las que aquella acontece.

4. Si como resultado de la actuación inspectora se apreciaran posibles infracciones de la normativa territorial y urbanística se detallarán los hechos constitutivos de la infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido, y de las sanciones y restantes consecuencias jurídicas que pudieran imponerse así como, en la medida de lo posible, la identificación de la persona presuntamente infractora, con referencia a la razón de su responsabilidad.

5. Para la mejor acreditación de los hechos recogidos en las actas de inspección, se podrá anexionar a las mismas cuantos documentos o copias de documentos, públicos o privados, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos. Dicha incorporación podrá llevarse a cabo con posterioridad a la formalización del acta mediante informe complementario emitido a tal efecto.

6. Mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia o de la Concejalía delegada serán aprobados los modelos oficiales de actas.

Artículo 28. Formalización de las actas de inspección.

1. Las actas se extenderán por triplicado y serán firmadas por el personal inspector actuante y, en su caso, por las personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante entrega de copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

2. La firma del acta no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido la persona presuntamente infractora, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta.

3. En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimente el acta se niegue a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma, con expresión de los motivos aducidos por el compareciente, especificando las circunstancias del intento de notificación, y en su caso, de la entrega.

4. La falta de firma de la diligencia de notificación del acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

5. El personal inspector actuante levantará la correspondiente acta tras cada actuación inspectora realizada, expresando en todo caso su resultado, pudiendo ser:

· Actas de conformidad con la normativa de ordenación territorial, urbanística y ambiental.

· Actas de obstrucción al personal inspector.

· Actas de infracción.

6. El personal inspector notificará el acta levantada a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía delegada con la finalidad de que inicie el procedimiento que corresponda y en su caso, nombre instructor/a. Asimismo se dará traslado al Jefe del Servicio de Urbanismo.

Artículo 29. Informes.

El personal del Servicio de Inspección emitirá informes, a petición del órgano instructor de los procedimientos sancionadores, o por orden superior, para valorar la adecuación a la normativa de ordenación territorial y urbanística y ambiental de aplicación de las circunstancias de hecho de una determinada actuación con incidencia urbanística, así como en los casos establecidos en dicha normativa.

Artículo 30. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que se extienden en el curso de la actuación inspectora para hacer constar cualquier hecho, circunstancia o manifestación con relevancia para la inspección, que no sea objeto de informe o acta.

2. Las diligencias tienen naturaleza de documento público y constituirán la prueba de los hechos que motiven su formalización, a no ser que se acredite lo contrario.

3. Las diligencias serán firmadas por el personal inspector actuante y por la persona con la que se entiendan las actuaciones.

Si esta se negara a firmar la diligencia, o no puede hacerlo, se hará constar tal circunstancia en la misma. Cuando de la naturaleza de las actuaciones recogidas en la diligencia no se requiera la presencia de persona alguna, la diligencia se firmará únicamente por el Inspector o Inspectora actuante.

TÍTULO V. TEMPORALIDAD

Artículo 31. Duración del plan.

La duración temporal del presente plan será de un año desde su entrada en vigor, prorrogándose por sucesivas anualidades mientras no se apruebe un nuevo plan.

Artículo 32. Entrada en vigor.

El presente Plan de Inspección entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

ANEXO I. ACTA DE INSPECCIÓN URBANÍSTICA

M.I. AYUNTAMIENTO DE CAUDETE
P0202500E

ACTA DE INSPECCIÓN URBANÍSTICA

UNIDAD DE INSPECCIÓN URBANÍSTICA

Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

DATOS DEL ACTA

Número de Acta	Fecha	Hora	Tipo de acta
			☐ **Acta de conformidad con la Normativa.** ☐ **Acta de obstrucción al personal Inspector.** ☐ **Acta de infracción.**

En el día y hora consignado, constituido el Inspector que suscribe para documentar los resultados de la presente actuación inspectora, se hacen constar, de conformidad con lo establecido en los artículos 174.3.b) del TRLOTAU y 54 y siguientes del Decreto 34/2011 de 26 de abril, los siguientes hechos

DATOS IDENTIFICATIVOS

Inspector Actuante	Identificación

Datos Interesado 1	☐ Propietario	☐ Promotor	☐ Constructor	☐ Técnico	☐ Otros _____
Datos Interesado 2	☐ Propietario	☐ Promotor	☐ Constructor	☐ Técnico	☐ Otros _____
Datos Interesado 3	☐ Propietario	☐ Promotor	☐ Constructor	☐ Técnico	☐ Otros _____

DATOS DEL INMUEBLE INSPECCIONADO

Domicilio / Polígono y parcela			Referencia Catastral
Exp. Obra mayor / menor	Clasificación del suelo	Calificación urbanística	Coordenadas

DATOS DE LA INSPECCIÓN

Los hechos inspeccionados son los siguientes:

☐ **Aporta licencia urbanística** ☐ **Actuación clandestina (art 177)** ☐ **Las actuaciones se encuentran en ejecución**
☐ **No aporta licencia urbanística** ☐ **Actuación ilegal (art. 179)** ☐ **Las actuaciones se encuentra terminadas**

Se obstaculiza la labor inspectora por los siguientes motivos:

El Interesado manifiesta:

Para una mejor acreditación de los hechos inspeccionados, se han empleado los siguientes medios de comprobación:
☐ **Reportaje fotográfico** ☐ **Croquis**
☐ **Medición** ☐ **Otros** _____

Por lo expuesto, se advierte al interesado que se aprecian indicios de la comisión de una posible infracción urbanística, tipificada en el artículo _____ del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo de 2010, (TRLOTAU) por lo que cabe proponer las siguientes medidas:
☐ **Instar la suspensión de obras no amparadas por licencia** ☐ **Instar procedimiento sancionador**
☐ **Instar la restauración de la legalidad urbanística** ☐ **Precinto del inmueble**
☐ **Instar al interesado la solicitud de Licencia de Obras** ☐ **Otros** _____
Todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

LUGAR FECHA Y FIRMA

En testimonio de lo actuado, se levanta la presente ACTA por triplicado.
De conformidad con lo dispuesto con el artículo 56 del Decreto 34/2011, de 26 de abril (RDU), la firma de la presente Acta no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido la persona presuntamente infractora, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el Acta.

En Caudete, a _____ **de** _____ **de** _____

El Inspector actuante. El/Los Interesado/s

Fdo._____ Fdo._____ Fdo._____

☐ **Se entrega el ejemplar para el interesado.** ☐ **Se niega a firmar y se realiza la entrega.**
☐ **Se rechaza la entrega del ejemplar para el interesado.** ☐ **No hay nadie que se haga cargo del ejemplar para el Interesado**

Ejemplar para _____

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

En Caudete a 2 de abril de 2020.–El Alcalde, Moisés López Martínez. 5.075